



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1123-2023 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 09:48:55, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 18:36:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 14:19:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 14:29:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2026 16:42:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Esta Suprema Sala aprecia que no existen mayores argumentos ni justificaciones válidas que ameriten la existencia de vicios en las sentencias de mérito. Solo se verifica discrepancia de la parte recurrente sobre la incorrecta motivación que adoptaron los Tribunales ordinarios; por lo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, corresponde rechazar totalmente el recurso.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de la sentenciada **Katerin Lizbet Sosa Alburqueque** (folio 316) contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 22, del cinco de abril de dos mil veintitrés (folio 307), emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la condena y reformó la pena de primera instancia, del cinco de abril de dos mil veintitrés (folio 256), que condenó a Katerin Lizbet Sosa Alburqueque de la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso trece años de pena privativa de la libertad; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa de la sentenciada **Katerin Lizbet Sosa Alburqueque** solicitó que se declare nula y se corrija en el extremo de la pena la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; asimismo, solicitó que se declare nula

la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura y que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento. Invocó las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y expresó los siguientes agravios:

- 1.1. La Sala Superior no valoró de manera correcta la actuación de la recurrente, toda vez que se encontraba bajo una constante amenaza por parte del padre de sus menores hijas, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Piura (anteriormente, Río Seco).
- 1.2. No se valoró, la declaración brindada por Luis Alberto Yacila Zapata, padre de las menores hijas de la recurrente, al aceptar que venía realizando amenazas a Katerin Lizbet Sosa Alburqueque para el ingreso ilegal de dos paquetes que contenían sustancias ilícitas al Establecimiento Penitenciario de Piura.
- 1.3. La sentencia de vista no tomó en cuenta los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, al no considerar el artículo 45, literales a) y c), del Código Penal, ya que la recurrente es madre soltera y única encargada de asistir a sus dos menores hijas, quienes se encuentran en etapa escolar.

II. Consideraciones sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

- 2.1.** El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del mismo artículo.
- 2.2.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. De conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. La defensa de la sentenciada Katerin Lizbet Sosa Alburqueque señaló que las sentencias expedidas por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y la Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura denotan una incorrecta valoración sobre el hecho ilícito de la recurrente, que no tomó en consideración que la referida sentenciada se encontraba bajo amenaza del padre de sus menores hijas, quien se hallaba internado en el Establecimiento Penitenciario de

Piura; no obstante, ante el supuesto de una incorrecta valoración, esta no sería de recibo por este Supremo Tribunal, por no corresponder a un recurso de casación. Además, las instancias de mérito consideraron la actitud de la recurrente, en cuanto a las diversas visitas, en las que se encontraría el supuesto intimidador; estas visitas se habrían convertido en un acto reiterativo, sumando un total de 37 el número de visitas entre septiembre de 2017 y abril de 2019, fecha en la que se detectó el traslado de la sustancia ilícita; aunado a ello, estas visitas fueron en condición de conviviente, exponiendo muchas veces a sus menores hijas en el recinto donde se encontraba el supuesto intimidador.

Quinto. A ello se suma que la parte recurrente no acreditó las circunstancias, ni las amenazas de las cuales, a su entender, venía siendo víctima por parte del padre de sus menores hijas.

Sexto. Sobre los cuestionamientos de una incorrecta valoración y aplicación del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 45, literales a) y c), del Código Penal, no se habría tomado en cuenta que la recurrente carecería de antecedentes penales, la edad de la recurrente, la amenaza que la obligó a cometer el hecho ilícito y su condición de madre soltera encargada de sus menores hijas. Al respecto, la sentencia de vista ya dio respuesta concreta a su agravio. En el presente caso, se puede observar que la Sala Superior hizo una correcta valoración y observó el principio de proporcionalidad, que se vio reflejado en la reducción de la pena y consideró el interés superior del niño para los efectos de la disminución de la pena, tal cual lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 2004-2019/Lima, del seis de octubre de dos mil veinte.

Séptimo. Finalmente, de la revisión de los fundamentos del recurso se evidencia que la recurrente reprodujo bajo los mismos términos sus argumentos del recurso de apelación y solo orientó la invocación de la

valoración del artículo 45, literales a) y c), del Código Penal, así como también la valoración individual e integral de los medios de prueba, de acuerdo con la primera parte del artículo 393, numeral 2, del CPP. Empero, no se advierten mayores argumentos o justificaciones que evidencien vicios en la sentencia de vista, que respondió los mismos agravios. Por consiguiente, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, corresponde desestimar el recurso de casación.

IV. Costas procesales

Octavo. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticinco de abril de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Katerin Lizbet Sosa Alburqueque** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 22, del cinco de abril de dos mil veintitrés (folio 307), emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la condena y reformó la pena de primera instancia, del cinco de abril de dos mil veintitrés (folio 256), que condenó a Katerin Lizbet Sosa Alburqueque de la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso trece años de pena privativa de la libertad; con todo lo demás que contiene.

II. CONDENARON a la sentenciada al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado e Investigación Preparatoria con realizar la liquidación correspondiente y el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga, en su condición de juez decano está asumiendo como presidente del Poder Judicial.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/JAF